

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamiento (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	35
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	2
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m (edictos)	1 50
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EX  
 CETO LOS DOMINGOS,  
 Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

### JEFATURA DEL ESTADO

#### DECRETO LEY

El extraordinario número de peticiones de préstamos para la construcción de viviendas, formuladas al amparo de la legislación dictada para fomentar esta finalidad, obliga a establecer normas que permitan su ordenada tramitación.

Agrávase el problema por el hecho de que la totalidad de estas peticiones haya sido encauzada hacia el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, pues teniendo esta Entidad limitada, por disposiciones legales, la cifra de inversiones en préstamos, ha llegado rápidamente a agotar sus autorizaciones, restando aún por resolver un número considerable de expedientes.

No parece aconsejable una solución simplista, a base de ampliar las autorizaciones en la cantidad precisa para cubrir las peticiones formuladas, porque la inmediata movilización de tan elevada cifra de capitales no podría absorberse por el ahorro, y repercutiría desfavorablemente en la economía nacional.

De otra parte, la experiencia pone de relieve la imposibilidad de ejecutar simultánea e inmediatamente todas las obras proyectadas, por las limitaciones existentes en algunos materiales de construcción.

Estímase, por ello, más adecuada la fórmula de que el Instituto al concertar desde ahora las operaciones pendientes, subordine su efectividad a la ejecución real de las construcciones, lo que permitirá dosificar en varios ejercicios la emisión de Cédulas de Reconstrucción, y evitará la anomalía de que mientras están contraídas cifras de gran volumen para obras que no se ejecutan, tenga que demorarse la resolución de préstamos cuyos peticionarios tienen medios para edificar.

Conviene también dictar normas para evitar los entorpecimientos provocados, de un lado, por la actuación puramente especulativa de algunos propietarios de solares, y de otra parte, por la de ciertos constructores, que, eludiendo su obligada cooperación económica, pretenden realizar las obras sólo con los recursos facilitados por el Estado.

Insistiendo en la finalidad de evitar la movilización excesiva de capitales antes señalada, se establece por el presente Decreto-ley un sistema de subvenciones, en sustitución de los préstamos, equivalente al beneficio económico que éstos representan. Se estima preferible la modalidad de subvenciones, cifradas en el veinte por ciento de la cantidad que correspondería como préstamo, a la de primas del doce por ciento del proyecto de obras, que estableció el decreto-ley de siete de julio de mil novecientos cincuenta, por girar sobre una base más exacta, y que no se

halla a merced del criterio particular de los constructores.

Las medidas esbozadas, para que sean plenamente eficaces, han de ser implantadas con urgencia, por lo que parece procedente hacer uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo trece de la ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza a los beneficiarios de viviendas bonificables a que se refiere la ley de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho que tengan pendientes de concesión o de formalización préstamos del Instituto de Crédito para la Reconstrucción nacional, para que, en sustitución de los mismos, soliciten una subvención consistente en el veinte por ciento del importe de aquéllos. Esta subvención gozará de los mismos beneficios y exenciones tributarias que los préstamos a que sustituye, y el plazo para solicitarla finalizará el treinta de noviembre próximo.

El Instituto de Crédito para la Reconstrucción nacional tendrá a su cargo la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de subvención. El pago de las acordadas se efectuará cuando esté justificada la terminación de la vivienda subvencionada, con arreglo al proyecto aprobado.

Las subvenciones se podrán abonar con cargo a las emisiones autorizadas por el artículo tercero del decreto-ley de siete de julio de mil novecientos cincuenta.

Artículo segundo. Los beneficiarios de viviendas bonificables que no opten por la subvención establecida por el artículo anterior deberán ratificar su petición de préstamo antes del treinta de noviembre próximo al Instituto de Crédito para la Reconstrucción nacional. A sus peticiones habrán de acompañar los documentos necesarios para justificar los extremos siguientes:

a) Ser de propiedad el solar sobre el que se pretende construir y que el mismo se halla libre de cargas.

b) Posesión de los medios económicos suficientes para costear la parte de obra a su cargo.

c) Concesión de la licencia de edificación.

d) Que el solar sobre el cual se pretende construir está dotado de los servicios urbanos mínimos de agua, luz y alcantarillado.

Las peticiones de préstamos no ratificadas en el tiempo y modo señalados anteriormente se archivarán provisionalmente, y su trámite y resolución quedarán subordinados a la de los que hayan cumplido lo establecido en el mismo.

Artículo tercero. Concedido por el Ins-

tituto de Crédito para la Reconstrucción nacional un préstamo para la construcción de viviendas bonificables, si no se comenzase la edificación en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de concesión del mismo, se entenderá caducado. Las escrituras de préstamos se otorgarán una vez que el prestatario justifique tener ejecutada la parte de obra necesaria para cubrir aguas.

Artículo cuarto. El abono de los préstamos que se otorguen en lo sucesivo para la construcción de viviendas bonificables se efectuará en cinco periodos, a razón cada uno del veinte por ciento de su importe. El primer período, cuando la edificación tenga cubiertas aguas; el segundo, al terminarse las obras de tabiquería, tendido y colocación de cercos; el tercero, efectuadas que sean las instalaciones y blanqueo; el cuarto, al finalizarse la solería y carpintería, y el quinto y último, terminadas que sean las obras.

Artículo quinto. El pago de los préstamos que se acuerden con arreglo a este decreto-ley se efectuará por el mismo orden de presentación ante el Instituto de las certificaciones de obras. Las presentadas después de agotadas las cifras autorizadas para pago en cada anualidad se liquidarán en el ejercicio siguiente.

Artículo sexto. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá fijar turnos y porcentajes especiales para la concesión de préstamos, habida cuenta de la gravedad del problema de la vivienda en cada localidad, número de habitantes y tipos de edificación a realizar.

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto-ley, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno. FRANCISCO FRANCO.

(«B. O. del E.» del día 26 de A.)

De conformidad con la norma general establecida en el artículo primero del Código Civil, los preceptos de la ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de diecisiete de julio último, no adquieren vigencia hasta transcurridos veinte días desde su inserción en el periódico oficial, exceptuándose aquéllos que por disposición expresa de la ley han de considerarse en vigor inmediatamente después de su publicación o en un plazo determinado a partir de ésta.

Sin embargo, la necesidad de adoptar las garantías precisas para asegurar el cumplimiento de unos y otros y proveer a la solución de los problemas a que puede dar lugar su ejecución, aconsejan diferir durante unos meses la vigencia del nuevo Ordenamiento legal, haciéndola coincidir, puesto que para ello concurren razones de conveniencia práctica, con la iniciación del próximo inmediato ejercicio social.

De este modo, será posible también dar cumplimiento a la Disposición adicional de la propia ley, que ordena la constitución de una Comisión Interministerial encargada de estudiar y proponer lo procedente sobre la subsistencia de disposiciones anteriores, cuya previa determinación facilitará, asimismo, la ejecución de la ley referida.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros

#### DISPONGO:

Artículo primero. La ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, empezará a regir el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos, sin que hasta entonces adquiera vigencia ninguno de sus preceptos, incluso aquellos que, según las disposiciones transitorias de la misma, habrían de tener efectividad desde o en plazos determinados a partir de su publicación, los cuales se computarán a contar del indicado día primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo. Del presente decreto-ley se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto-ley, dado en San Sebastián, a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno. FRANCISCO FRANCO.

(«B. O. del E.» de 26 de A.)



GOBIERNO DE LA NACION  
MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN (Rectificada)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de septiembre, y cuyo pago haya de realizarse en billetes de Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dtos. guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de agosto de 1951.—GOMEZ DE LLANO.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(«B. O. del E.» del día 1 de S.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Concurso de fotografías artísticas

Se advierte a todos los que deseen tomar parte en el referido concurso, convocado por anuncio publicado en el «B. O. de la provincia», de fecha 2 de agosto último, que el párrafo segundo de la Base segunda del mismo, queda modificado en el sentido de que las fotografías podrán ir montadas sobre cartulina de cualquier color, a libre elección del concursante.

Soria 3 de septiembre de 1951.—El Presidente, Rafael Arjona.

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Catastro de la Riqueza Rústica

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Lumias, que durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial de la provincia», estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término el apéndice al padrón de la riqueza Rústica del mismo, y contra el cual podrán interponer los interesados las reclamaciones que crean conveniente a su derecho.

Soria, 29 de agosto de 1951.—El Ingeniero jefe provincial, P. A. Antonio Ramírez. 1371

Caja de Recluta de Soria número 46

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

Circular

Se recuerda a todos los Jueces de Paz y Municipales que hasta el día de la fecha no lo hayan efectuado, la obligación que tienen de remitir en los meses de agosto y septiembre a esta Junta de Clasificación y Revisión, relación de los varones nacidos durante el año 1931, a quienes corresponde ser alistados para el próximo reemplazo 1952, con expresión de los fallecidos y fecha de defunción, según previene el artículo 60 del vigente reglamento de Reclutamiento, teniendo en cuenta que aquel Juzgado que no remita las repetidas relaciones dentro del próximo mes de septiembre, las cuales deberán de tener entrada en esta Junta, serán sancionados con arreglo a la ley.

Soria 31 de agosto de 1951.—El Capitán Secretario, Juan Tello Baraza.—V.º B.º.—El Comandante, Presidente accidental, Antonio de San Román. 1387

Instituto Nacional de Enseñanza Media

En cumplimiento de lo prevenido en la vigente ley de Protección y Selección Escolar, se anuncian para su provisión dos becas y una media beca de la Sección Delegada del Distrito Universitario de Zaragoza y otras dos de la Junta de Protección y Selección Escolar de la provincia, vacantes en este Centro.

Asimismo serán provistas también las que pudieran quedar disponibles por traslado a otros centros de sus beneficiarios actuales.

Pueden tomar parte a este Concurso los alumnos que hagan sus estudios por Enseñanza oficial, o colegiada.

El plazo para solicitar termina el día 15 del mes actual; verificándose las pruebas de selección el día 21 a las diez de la mañana.

Soria 1 de septiembre de 1951.—El Director - Presidente, A. Navarro. 1588

Juzgados de primera instancia

SORIA

Por la presente, en virtud de

providencia dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia de este partido, en demanda de juicio ordinario de mayor cuantía, promovido por el procurador don Amador Almajano Garcés, en nombre de D. Luis Valdecantos García y otros vecinos de Segoviela, agregado a Cubo de la Sierra, sobre declaración de nulidad de documentos de donación de fincas, y otros extremos, se emplaza a los demandados, cuyos domicilios se desconocen, don Victor García Heras, a los herederos de don Bonifacio García Alcalde y de don Félix Martínez del Campo, tutor y vocal, respectivamente, del Consejo de familia de los actores, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento, de que si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Soria 27 de agosto de 1951.—El Secretario Luis Alegre. 1367  
305.—Derechos 58 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

VILLAVERDE DEL MONTE

Existiendo paralizadas en arcas municipales del Pósito la cantidad de 182'80 pesetas y en poder del Servicio Nacional (Ministerio de Agricultura) 7.030'05 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o en el expresado Servicio Nacional durante el plazo reglamentario de diez días contados a partir del siguiente en que aparezca el presente anuncio inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, ateniéndose a cuanto ordena el vigente Reglamento de Pósitos.

Villaverde del Monte 31 de agosto de 1951.—El Alcalde, Julián Vera. 1383

HERREROS

Existiendo paralizadas en arcas municipales del Pósito la cantidad de 725'21 pesetas y en poder del Servicio Nacional (Ministerio de Agricultura) 8.563'07 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o en el expresado Servicio Nacional durante el plazo reglamentario de diez días, contados a partir del siguiente en que aparezca el presente anuncio inser-

to en el «Boletín oficial» de esta provincia, ateniéndose a cuanto ordena el vigente reglamento de Pósitos.

Herreros 31 de agosto de 1951.—El Alcalde, Luis Martínez. 1384

AGREDA

El día 2 de octubre próximo, a las doce horas, tendrá lugar en esta casa Consistorial, la subasta del aprovechamiento de pastos del Hayedo en el Monte Moncayo (parte no consorciada con el Patrimonio Forestal) por el plazo de un año forestal de 1951-52, bajo el tipo de tasación de dos mil pesetas (pesetas 2.000) con 400 cabezas de ganado lanar.

El pliego de condiciones por que ha de regirse la ejecución de aprovechamiento, se halla inserta en el «B. O. de la provincia» correspondiente al día 11 de septiembre de 1950 y se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones se admitirán durante media hora, bajo sobre cerrado en el que se inscribirá «Proposición para optar a la subasta de los pastos del Hayedo del Monte Moncayo parte no consorciada con el Patrimonio Forestal».

Los licitadores deberán constituir previamente el depósito provisional del cinco por ciento del tipo de la subasta (100 pesetas).

El rematante ingresará en la Habilitación del Distrito Forestal de Soria el presupuesto de indemnización al personal facultativo con sujeción a la tarifa aprobada por orden ministerial de fecha 16 de julio de 1947 («B. O. del Estado» de 19 de agosto)

El rematante ingresará el importe total que alcance la subasta; de la siguiente forma:

10 por 100 para mejora del monte en la cuenta corriente del Distrito Forestal en la Sucursal del Banco España en Soria.

90 por 100 para el Ayuntamiento de Agreda en sus Arcas Municipales dentro de los cinco días siguientes a la aprobación definitiva de la adjudicación.

Agreda 1 de Septiembre 1951.—El Alcalde, Pedro Cilla.

La proposición de ajustará al siguiente modelo:

D....., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial de la provincia» de fecha..... y del pliego de condiciones, se compromete a realizar el aprovechamiento de los pastos del Hayedo del Monte Moncayo (en la parte no consorciada) por la cantidad de..... pesetas (en letra) durante el año forestal de 1951-52 fecha y firma. 1377  
30.—Derechos 112 pesetas

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto extraordinario Agreda.

Suplementos de crédito

Ciria.

Imprenta provincial.